



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00781-2014-PA/TC

ICA

JORGE ALEJANDRO ORMEÑO
MENDOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alejandro Ormeño Mendoza contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 217, su fecha 21 de octubre de 2013 que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02309-2011-PA/TC, publicada el 13 de junio de 2012, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que el demandante solicitó el incremento de su pensión de invalidez renovable del Decreto Ley 19846, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Supremo 213-90-EF. No obstante, según la Octava Disposición Complementaria del citado decreto supremo se estableció que las diferencias remunerativas (dicho con otras palabras, el incremento remunerativo) por aplicación de la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Disposición Complementaria, se consignarán bajo el concepto de "Bonificación por Dedicación Exclusiva" a partir del 19 de julio de 1990 (fecha de inicio de vigencia del DS 213-90-EF) y que, de las boletas de pago presentadas se constató que el demandante percibe dicho concepto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00781-2014-PA/TC

ICA

JORGE ALEJANDRO ORMEÑO
MENDOZA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria mediante la sentencia emitida en el Expediente 02309-2011-PA/TC, pues el actor pide que se incremente su pensión de invalidez renovable del Decreto Ley 19846 con el otorgamiento de la bonificación por riesgo de vida dispuesta por el Decreto Supremo 213-90-EF. No obstante ello, de las boletas de pago adjuntas se aprecia que al actor se le viene abonando la Bonificación por Dedicación Exclusiva, el cual incluye el pago del concepto solicitado en aplicación del mencionado Decreto Supremo 213-90-EF.
4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL